



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA Suaita, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En la demanda se aportó como título valor una (1) letra de cambio girada a la orden¹ de Alfredo Chacón Castellanos, quien, según el libelo, falleció, y con ocasión del deceso, los acá ejecutantes aduciendo la calidad de cónyuge e hijo de aquél, endosaron en procuración dicho cartulario.

Ahora, al no advertirse transmisión alguna por parte de Chacón Castellanos del derecho incorporado en el enunciado documento en favor de los actores, en auto de 21 de febrero pasado, el despacho se abstuvo de librar apremio de pago, y requirió a los reclamantes *«allegar el trabajo de partición aprobado mediante el cual se adjudic[ó] el t[í]tulo base de esta ejecución, para demostrar la condición de tenedor[es] legítimo[s] de la letra de cambio»*.

Frente a lo anterior, los reclamantes señalaron que no habían iniciado la sucesión de Alfredo Chacón Castellanos, y ser su conducta fundada en la eventual prescripción de la acción ejecutiva.

Bajo ese horizonte, es claro que los petentes no detentan prerrogativas sobre la letra, como para exigir en su favor, la solución de la suma de dinero señalada en el título, pues se insiste, no obra prueba de la transferencia del derecho inserto en el título valor en beneficio de los impulsores, sin ser admisible comodidades procesales para efectos sustantivos, por cuanto las Leyes de la República son de orden público, y no pueden ser modificadas para conveniencia de los particulares.

Así las cosas, al no haberse subsanado el pliego introductor dentro plazo señalado en el proveído aludido, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva materia de este pronunciamiento.

¹ Código de Comercio "(...) Artículo 651. Características de los títulos a la orden. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y **se transmitirán por endoso** y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648 (...)" (se destaca).



SEGUNDO: Indicar que no hay lugar a devolver los anexos del libelo, por cuanto éstos fueron presentados de manera digital.

TERCERO: Archivar la causa de la referencia y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GIL DAVID DIAZ MATEUS
Juez

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 06 marzo de 2024.

Firmado Por:

Gil David Diaz Mateus

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5866d9a8eb8223254d4f228579aaf9443648bd6391f5e7b514454e3d2a747244**

Documento generado en 05/03/2024 03:50:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>